

tomo de Colon al fól. 303, en la ley 2.ª tit. 2.º partida 2.ª, en la ley 5.ª tit. 24, partida 4.ª, la ley 1.ª tit. 18 lib. 8.º de la Recopilacion de Castilla, y en la última ley publicada por el soberano congreso de la Union en 11 de Mayo de 826. Haciendo ántes de la ejecucion la formal degradacion que señala la Ordenanza en el trat. 8.º tit. 9.º y se aplica á los oficiales que cometiesen delito tan detestable como el que Arana intentò contra la nacion mexicana, entre cuyos hijos no hay traidores, y para no agraviar à sus defensores se evitará la ceremonia de pasar las tropas que presencien la ejecucion, por delante del cadáver.” “México, Diciembre 28 de 1827.—*Juan José Andrade.*” “Votos.—Encontrando convicto al general D. Gregorio Arana por el delito de conspiracion contra la independencia, por el cual ha sido juzgado, es mi voto que sea pasado por las armas, con arreglo á los arts. 26 y 45 del trat. 8.º tit. 9 de la misma Ordenanza.—*Antonio Ayala.*”—“Hallando á D. Gregorio Arana suficientemente convencido del crimen de lesa-nacion de que es acusado, es mi voto sufra la pena de ser pasado por las armas con arreglo al art. 45 trat. 8.º tit. 10, de la Ordenanza del ejército, precediendo la degradacion pública prevenida en el tit. 9 trat. 8.º —*Manuel Romero.*”—“Estando plenamente probado el delito de que es acusado el Sr. general de brigada D. Gregorio Arana por complicidad en la causa de conspiracion, llamada del padre Arénas, y oido con la debida atencion el relato de la causa, y defensa de su procurador, con los alegatos verbales que el reo hizo en su favor al consejo, es mi voto que el espresado general Arana sufra la pena de ser pasado por las armas, con arreglo al soberano decreto de 11 de Mayo de 826, y al trat. 8.º tit. 9, de las Ordenanzas generales del ejército.—*José Celso Diaz.*”—“Hallándose probado en el presente proceso el delito de que es acusado el general de brigada ciudadano Gregorio Arana, de traicion á la patria, teniendo inteligencia con los enemigos, (de cuyo atroz delito está convicto) es mi voto, que con arreglo á los arts. 27 y 45 del trat. 8.º tit. 10 de las Ordenanzas generales, y los soberanos decretos de 11 de Mayo de 826 y 13 de Mayo de 1822, sufra la pena de ser pasado por las armas, precediendo con anticipacion la degradacion que reza el tit. 9 del trat. 8.º —*Florencio Villarreal.*”—“Hallo en el proceso que se ha relatado, los indicios bastantes para convencerme que el general D. Gregorio Arana conspirò contra la independencia de la nacion mexicana; por lo que es mi voto sufra el mencionado general la pena de ser pasado por las armas, segun los arts. 26 y 45 del trat. 8.º tit. 10 de la Ordenanza general del ejército, corroborados por los soberanos decretos de 13 de Mayo de 1822 y 11 de Mayo de 1826; siendo ántes degradado, segun el trat. 8.º tit. 9 de la misma citada Ordenanza.—*Mariano Arista.*”—Estando completamente comprobado que el general D. Gregorio Arana está comprendido en la conspiracion llamada del padre Arénas, es mi voto que sea pasado por las armas con arreglo al art. 26 y 45 del trat. 8.º tit. 10 de la Ordenanza del ejército, corroborados por el soberano decreto de 13 de Mayo de 1822, precediendo la degra-

dacion, segun previene el trat. 8.º tit. 9 de la misma.—*Luis Villegas.*”—“Hallo en el proceso, probado suficientemente el delito de que se acusa al reo, general de brigada graduado D. Gregorio Arana, que lo es el de alta traicion: por tanto, es mi voto sufra la pena de ser pasado por las armas con arreglo á los arts. 26 y 45 del trat. 8.º tit. 10 de la Ordenanza del ejército, precediendo ántes la formal degradacion señalada á los que cometen tan detestable crimen.—*Juan Osorno.*” “Habiendo encontrado plenamente convencido à D. Gregorio Arana por el crimen de traicion á la nacion, es mi voto que sea fusilado públicamente, precediendo la degradacion, segun previene la Ordenanza del ejército en el art. 45 trat. 8.º tit. 10.—*Isidro Torres Granados.*” “Encontrando al acusado, general de brigada Gregorio Arana, comprendido en el delito de alta traicion contra la independencia de la nacion mexicana, es mi voto que sea degradado con arreglo al trat. 8.º tit. 9 y pasado por las armas con arreglo al soberano decreto de 11 de Mayo de 1826, al de igual clase de 13 de Mayo de 1822, y al de la Ordenanza del ejército trat. 8.º tit. 10, art. 26 y 45.—*Pedro J. Lanuza.*”—“Sentencia. Visto el oficio que hace cabeza en este proceso, del Sr. comandante general, de fecha 4 de Febrero de 1827, dando orden al Sr. coronel de ejército, teniente coronel D. Juan José Andrade, para que forme sumaria averiguacion contra el general de brigada graduado D. Gregorio Arana, acusado de infidencia, cuya sumaria fué elevada á proceso por el decreto del mismo Sr. comandante general D. Ignacio Mora, de 15 de Febrero del mismo año, que se halla en esta causa á las fojas 85 vuelta, para seguir las informaciones contra dicho general D. Gregorio Arana, y habiendo hecho relacion de todo al consejo de guerra vistas las informaciones, recolecciones y confrontaciones, y comparecido en él el reo el dia 29 de Diciembre del mismo año, donde presidia el Sr. coronel de ejército D. Pedro José Lanuza: todo bien ecsaminado, con la conclusion y dictámen del Sr. fiscal, y la defensa de su procurador, capitan D. Luis Antepara, ha condenado el consejo, y condena al referido D. Gregorio Arana á que sufra la pena de ser pasado por las armas, y á la degradacion de los honores militares, conforme señalan los arts. 26 y 44 del trat. 8.º tit. 10 de la Ordenanza, y los decretos de 13 de Mayo de 822, y 11 de Mayo de 826; y la degradacion segun es señalada en la Ordenanza general del ejército en el trat. 8.º tit. 9. México, Diciembre 29 del año de 1827.—*Pedro José Lanuza.*—*Isidro Torres Granados.*—*Juan Osorno.*—*Luis Villegas.*—*Mariano Arista.*—*Florencio Villarreal.*—*José Celso Diaz.*—*Manuel Romero.*—*Antonio Ayala.*

DILIGENCIA.—“En la ciudad de México, á los 30 dias del mes de Diciembre del año de 1827, pasó el Sr. fiscal, acompañado de mí el secretario, á la casa del Sr. comandante general D. Justo Berdeja, á entregar à S. Sria. el proceso, no habiéndose verificado ayer por haberse concluido el consejo de guerra á las doce y media de la noche, ejecutándose hoy. Y para que conste lo firmó dicho señor, de que doy fé.—*Andrade.*—Ante mí.—*José de la Piedra.*” México, Diciembre

30 de 1827.—Al Sr. asesor de la causa, Licenciado D. José María Bocanegra.—*Berdeja.*—“DICTAMEN DEL ASESOR.—Sr. comandante general.—Esta causa que recibí la tarde del día 30 del prócsimo anterior Diciembre, y V. S. se sirvió mandar pasar á mi dictámen, presenta en sus actuaciones que fué comenzada en los primeros días de Febrero del prócsimo pasado año de 1827, con motivo á un testimonio que de la comandancia general de Puebla, se remitió á esta de México, en que constan una declaracion y careo de un conspirador, procesado en aquella comandancia, que complica al general D. Gregorio Arana en la conspiracion llamada del P. Arènas.” “Fué, pues, preciso proceder á la averiguacion y trámites consiguientes, se instruyó el sumario, se pasó despues al plenario, y todas las diligencias fueron practicadas con la mayor esactitud y escrupulosidad, pudiendo decirse, sin dejar lugar á duda, que, en la secuela de esta causa se ha procurado á un tiempo que no padezca el bien público, ni el particular; y el mismo volúmen del proceso, compuesto de 715 fojas es una terminante prueba de que en el considerable tiempo de once meses, se ha procurado con juicioso detenimiento poner en estado, con la legalidad que corresponde, esta causa, que con razon ha llamado la atencion pública. Muchos obstáculos de todo género se superaron; pero al fin concluyó para ser vista en consejo de guerra, y lo fué efectivamente en los días 28 y 29 de Diciembre anterior, con las ritualidades que prescriben las leyes militares para la celebracion del consejo de guerra ordinario, á que quedó sujeto el general Arana por la naturaleza del delito porque se le ha juzgado.” “Hecha la relacion literal del proceso, y oidas la conclusion fiscal y la defensa, se procedió á la votacion y sentencia del consejo, que efectivamente pronunció, condenando al reo los nueve vocales, con unanimidad, á la pena de ser pasado por las armas, y degradado conforme á Ordenanza, en cuyo estado se me pasaron los autos, y con posterioridad un escrito del oficial defensor, en que me recusa, á pesar de haberseme nombrado asesor en la causa, con la calidad de irrecusable.” “Yo quisiera estenderme mas de lo que me permite la estrechez del término, para fundar hasta donde pudiera, la justificacion con que se ha procedido; pero voy á limitarme á lo muy preciso, y solo diré lo conveniente con relacion á los defectos que el defensor y reo en sus respectivos alegatos, manifestaron como tales al consejo; y pasaré despues á sentar mi juicio sobre la sentencia.” “Aunque muy difusa la defensa, y aunque abunda por lo mismo en inculpaciones vagas contra cuantos intervinieron en la causa, se reduce en cuanto á los defectos de la sustanciacion, principalmente á asegurar, que no ecsiste el cuerpo del delito, y que se omitieron algunas diligencias, segun se lee, foj. 707, y aunque se estiende el defensor en multitud de argumentaciones y especies que vierte, queda reducido su alegato, en cuanto á destruir la causa, á los únicos puntos que he dicho.” “No tiene razon ciertamente para negar la ecsistencia del cuerpo del delito, porque que hubo conspiracion, está probado no solo en juicio, sino que puede decirse con verdad, que aun lo ha sancionado la voz pública.

¿Quién duda la ecsistencia de los planes aprehendidos é identificados por dos comprometidos en ellos, que convictos y confesos expiaron su crimen? ¿Quién duda ya de la ramificacion de estos mismos planes descubiertos en distintos lugares de la república, entre diversas personas, y en diferente tiempo? ¿Cómo puede negarse racionalmente la consonancia de operaciones entre los individuos que han ido apareciendo ligados á estos planes? Carece sin duda de razon, cualquiera que niegue la ecsistencia de la conspiracion, y por consiguiente no puede ser buen fundamento para defender al reo de esta causa, alegar que no ecsistió el cuerpo del delito, cuando ya la conspiracion está probada de un modo público é indudable; y si es verdad que las leyes ecsigen por esencial requisito la prueba del cuerpo del delito en los procesos, no por esto ecsigen que haya otra constancia que aquella que sea suficiente para probar que ecsistió, por ejemplo en el homicidio, un hombre muerto. Así lo dicen los mismos criminalistas que se citan; así se practica, y así debe confesarlo el defensor, si no se quiere confundir la constancia y pruebas de la complicidad del general Arana en él. Las diligencias que se notan en la citada página como omisas, son, la ratificacion de Castro: careo con Segura: careo con el capitan Jimenez; y declaraciones de los dos centinelas que se hallaban custodiando la persona del reo, la noche que se introdujo á hablarle Baneneli; mas estas diligencias se han citado con inesactitud, y confundiéndolas en su práctica con relacion á esta causa. Nada se omitió de lo que pertenecia evacuar en ella, y la falta notada en la defensa, solo ha servido en parte, para vencer lo supèrfluo que habria sido detener mas el término de la causa por actuaciones inútiles, que solo por ser tales se debieron omitir conforme á la ley, que dice: “Las citas, careos y reconocimientos notoriamente inútiles al descubrimiento de la verdad, se omitirán con arreglo á las leyes.” “Esto tiene mayor fuerza atendiendo á que en autos consta por diligencia espresa, foj. 560 vuelta, que si no se repitió el careo con el capitan Jimenez, fué por hallarse ausente con licencia superior, y considerando que este acto estaba practicado en la causa del P. Martinez, cuyo testimonio obra á foj. 401 en el mismo proceso. Las declaraciones en el suceso de Baneneli, como que directamente obran contra él, y nada dicen del general Arana, se remitieron para que obrasen en la sumaria que se practicaba sobre aquel hecho.” “Otro de los puntos á que se llamó la atencion del consejo en la defensa, fué, la recusacion que se hizo del que consulta, pretendiendo hacer claudicar el proceso por esta parte; mas ciertamente no se habla la verdad, ni se han ajustado á las constancias de autos los racionios, ó sean paralogismos con que se quiere alucinar. Lo cierto es, que al asesor no le quedó arbitrio legal para darse por recusado, porque se le pasó la causa foj. 447, con la calidad de irrecusable, siendo de advertir que el nombramiento del asesor no fué para que consultase solamente en el punto de la recusacion del señor fiscal, sino en el todo, á virtud de haberse admitido la recusacion de tres ase-

sores, y la excusa de otros varios que fueron nombrados con anterioridad al que habla. Tampoco es cierto que la conformidad por parte del reo y su defensor, respecto á que yo consultase, fué limitada, segun con posterioridad se asienta. Fué general y sin limitacion, respecto à la causa, como es de verse en la diligencia foj. 447 vuelta, en que se hizo saber el nombramiento, y despues foj. 449 vuelta, en que ya se notificó mi primer dictámen, y fué oido y ejecutado sin contradiccion. Esta apareció despues al tiempo de declararse inadmisiblé la recusacion del Sr. fiscal: continuó la causa sin detenerse por este ocurso ilegal: apelaron, y negado tambien por la misma razon que el anterior este ocurso, se les franqueó testimonio de lo conducente, para que ocurrieran á donde les conviniera. Lo verificaron ante el supremo tribunal de la guerra, y habiéndose visto en dicho tribunal cuanto alegó el defensor del general Arana sobre los particulares espuestos, y haciéndose cargo de lo proveido por la comandancia general con dictámen del asesor, declaró en auto del 9 de Noviembre del mencionado año de 827, no haber lugar al recurso del indicado defensor. Ultimamente, el dia 31 de Diciembre, ya sentenciada la causa por el consejo, se repitió la recusacion en escrito foj. 714, motivándola en que consideraban ofendido al asesor en la defensa, por los términos con que respecto á él se explicaron.” “Si este ocurso no fué admisible en la formacion de la causa, mucho ménos lo es, cuando ya se trata de si la sentencia es ó no arreglada à las leyes, pues en este caso dice la circular de 23 de Junio de 1803, que “ni al reo le queda recurso alguno de reclamacion despues que se le separa del consejo ordinario, ni por consiguiente puede recusar al capitán general por el ecsámen que le prescribe la Ordenanza, ni al auditor ó letrado, con quien quiera consultar para asegurar el acierto. Por todo lo cual es la voluntad del rey, que ni los capitanes, ó comandantes generales, ni los gobernadores, auditores ú otros letrados de que los mismos se valgan en semejantes casos, puedan ser recusados por los reos, ni por sus defensores.” Queda, pues, en claro que la recusacion la repelen las leyes, y el asesor repite ahora, lo que otras veces tiene dicho sobre este punto con relacion á su persona, esto es, que al dictaminar sin lugar su recusacion, no sostiene su interes, sino el de la causa pública. Paso ya à ecsaminar la sentencia.” “Esta condena al general D. Gregorio Arana á que sufra la pena de ser pasado por las armas, y á la degradacion de los honores militares con arreglo à los arts. 26 y 45 del trat. 8.º tít. 10 de las Ordenanzas, y conforme á los soberanos decretos de 13 de Mayo de 1722 y 11 de Mayo de 1826: ejecutándose la degradacion en los términos que señala el trat. 8.º tít. 9 de la Ordenanza citada del ejército. El delito porque fué procesado el reo, es el atroz de lesa-nacion: las pruebas que aparecen en la causa son bastantes; y aún los indicios son de tal naturaleza, que no estando unidos entre sí, ni dependiendo unos de otros, concurren todos á probar que el general Arana es cómplice en la conspiracion conocida con el nombre del P. Arenas. Obrán en contra del reo las declaraciones de Arénas

y Segura, que confesos en el mismo delito, espieron su culpa conforme á las leyes: obran las deposiciones de testigos que lo vieron concurrir con el P. Martinez: obran las terminantes declaraciones de mas de cuatro testigos que refieren la complicidad del general Arana, por haberlo oído así asegurar à un principal conspirador, que con su fuga dió á entender su culpa, y concurriendo la circunstancia de confesarse ellos mismos seducidos, siendo por lo tanto procesados actualmente por tal crimen: obra la prueba de confrontacion de letra, que si bien por sí misma no seria suficiente para una plena conviccion, lo es sí, para formar un indicio probado en su clase, como lo es tambien la deposicion del muchacho que acompañaba al P. Martinez, y cuyo dicho se vé justificado por otros testigos: obran todos los indicios que en número de catorce extractó perfectamente el señor fiscal, para concluir que el general Arana es reo de alta traicion, sin que le favorezca la negativa constante en que ha permanecido; porque si no ha confesado, ha sido convencido, y de tal modo, que bien puede aplicársele la pena ordinaria del delito que se le ha probado conforme à la naturaleza de él: obra, en fin, la esposicion que en lo verbal hizo al consejo, pues que segun se lee foj. 605, vuelta, y 606, en diligencia que el mismo consejo mandó sentar, se precipitó el general Arana hasta el grado de faltar al respeto debido al tribunal que lo juzgaba, y á la nacion que tan benignamente lo ha honrado: teniendo lugar en este caso la doctrina del célebre Gutierrez, que dice:—“ La conmocion ú alteracion del acusado no debe reputarse indicio, y mas bien deberá tenerse por tal su descaro, despejo ó insensibilidad.”—“ Si es verdad que segun la ley de Partida, el delito ha de ser probado, y averiguado por pruebas tan claras como la luz, porque es mejor dejar sin castigo al culpado, que castigar al inocente; tambien es cierto, en espresion de la misma ley, que hay cosas señaladas en que el delito se prueba “por sospechas magüer no se averigüe por otras pruebas,” sirviendo de ejemplo el adulterio, porque en esta clase de delito se dificulta la prueba. ¿Y no se aplicará con mayor fundamento esta disposicion al crimen de traicion, pues que con arreglo à las leyes recopiladas y de Partida, bastan para la comprobacion de él, y por consiguiente para la imposicion de la pena, las pruebas que se llaman privilegiadas? Sí, sin duda; porque “cuando las leyes adoptan ciertas presunciones prescribiendo que se tengan por pruebas verdaderas y completas, deben admitirlas como tales los jueces. Entonces no ellos, sino las leyes, deciden.” Esto hace mas fuerza en la presente causa, en que no solo los indicios convencen al reo, sino las pruebas, como àntes queda dicho.”—“Por lo que respecta á la pena impuesta en la sentencia del consejo, parece al asesor que està bien aplicada al delito en que fué convencido el reo. Las disposiciones legales en que se funda el fiscal en su pedimento, los vocales en su voto, y el consejo en su sentencia, son oportunamente traídas al caso, porque ellas son las que han designado la pena al traidor. Por todo opina el asesor, que V. S., si lo tuviere à bien, se sirva confirmar la sentencia del

consejo de guerra en los términos que se halla concebida.”—“Me resta hablar sobre lo que deba practicarse con respecto á la usurpacion de jurisdiccion que se advierte en las actuaciones que se practicaron en el juzgado del Lic. D. Agustin Perez Lebrija, y en el cuerpo de artillería, á pedimento del señor defensor, coronel D. Mariano Villa-Urrutia, y entiende el asesor que por cuerda separada se sirva V. S. reclamar estos procedimientos, consultando la práctica de las diligencias con uno de los asesores de la comandancia general, para dejar bien puesta como corresponde la jurisdiccion militar.”—“Por último, en cuanto al oficio que V. S. se ha servido pasarme el dia de ayer, relativo á la calificacion que el consejo de guerra hizo del alegato del defensor del general Arana, capitán D. Luis Antepara, opina el asesor que se gire por separado este punto, consultado V. S. en los términos dichos en el párrafo anterior; pues con arreglo al decreto de 14 de Mayo de 1801 que se cita por el consejo, debe decidirse, si los cargos que resultan al defensor merecen ser ecsaminados en consejo de guerra de generales, ó si se le impone la pena correctiva que parezca oportuna, obrándose en todo esto por separado de la causa en que hayan resultado los cargos al defensor, segun se esplica el Sr. Colon, cuando hace referencia al espresado decreto.—México, 2 de Enero de 1828.—*Lic. José María de Bocanegra.*”—“Conformidad.”—México, Enero 2 de 1828.—Como parece al señor asesor: apruebo la sentencia del consejo de guerra ordinario de esta guarnicion, en que se condena al teniente coronel retirado graduado de general de brigada D. Gregorio Arana á las penas de degradacion y muerte, pasado por las armas, por el crimen de lesa-nacion en que incurrió. Devuélvase el proceso al señor fiscal para su ejecucion con total arreglo á la Ordenanza, espidiéndose al efecto las órdenes oportunas; y verificada, se pasará la causa al Lic. D. Ricardo Perez Gallardo, como tambien consulta el asesor, para que de toda preferencia abra dictámen sobre los incidentes relativos á las infracciones de Ordenanza cometidas por el defensor, y á las ilegales diligencias practicadas por el cuerpo de artillería y uno de los jueces de letras, con relacion á los hechos principales sobre que entendia la jurisdiccion militar.—*Vicente Filisola.*”—“Auto del supremo tribunal de guerra y marina.—En la ciudad de México, á 4 de Enero de 1828. Reunidos en acuerdo los Sres. Escmo. presidente, ministros militares y letrados que componen el supremo tribunal de guerra y marina de la federacion: habiendo visto el recurso de nulidad interpuesto por el capitán D. Luis Antepara, defensor del coronel de ejército D. Gregorio Arana, acusado de infidencia, solicitando se libre la órden oportuna para que la comandancia general del Distrito y Estado remita la causa, á fin de que por este supremo tribunal se dicte la resolucion que solicita: vista igualmente la escusa voluntaria que hizo el señor fiscal militar D. Justo Berdeja de tomar conocimiento en este recurso, por haber tenido intervencion en la indicada causa, como comandante-general interino que fué del mismo Estado: la que igualmente formalizó el Sr. Jáuregui, por

haber insistido dicho defensor en la recusacion que interpuso el anterior defensor coronel de ejército D. Mariano Villa-Urrutia, en su escrito de 6 de Noviembre último, y lo pedido *in voce*, por el Sr. fiscal letrado, con lo demas que se tuvo presente, y ver convino, dijeron: que declaraban, y declararon no haber lugar, como pidió dicho señor fiscal. Así lo proveyeron y rubricaron.—Siete rúbricas de los señores presidente *Quintanar*, ministros *Olaez*, *Rayon*, *Peza*, *Valdivielso*, *Castañeda*, *Cosío*.—*Lic. Donaciano Mendoza*, secretario.”

Por la lectura de los documentos preinsertos, se habrá observado que la sentencia capital pronunciada contra el infeliz general Arana, no descansó, ó no se apoyó en otras pruebas que un conjunto de indicios mas ó menos vehementes. El ánimo conturbado se horroriza de que en un pueblo civilizado que se gobierna por los principios mas liberales y mas humanos de legislacion, se admita que para ciertos y ciertos delitos se mantenga el funesto y anti-social privilegio, de señalarles la última y mas grave de las penas, sin ecsigir las pruebas que producen entera certidumbre de haber sido perpetrados. En la república mexicana nada se ha omitido, en cuantas constituciones se ha dado, respecto de las garantías que favorecen al hombre y al ciudadano; mas no se ha cuidado de recopilar las leyes de la antigua legislacion criminal, especialmente en materia de procedimientos, que se consideren vigentes por hallarse ajustadas á los principios constitucionales. Conservamos para los juicios, con muy ligeras modificaciones, los códigos de España y de Indias, basados por una monarquía absoluta y espeditos en épocas, en las cuales no se habian introducido todavía las mejoras que dan hoy testimonio de los esfuerzos generosos que ha hecho el espíritu humano. En 31 años que van transcurridos desde nuestra independencia, no han podido los legisladores redactar códigos que merezcan llamarse propios, ni siquiera han espurgado los antiguos en cuanto contradicen á las reglas generales de nuestras constituciones. Aun en España, luego que la monarquía so transformó en moderada y constitucional, se ha obrado por el convencimiento de esta necesidad y se han retocado sus códigos; de lo cual brota el testimonio desconsolador de que en una monarquía se haya adelantado mas que en una república, en lo que mas importa á un hombre, que es la seguridad de su hacienda y de su vida. Como en manera alguna depende de nuestros tribunales declarar cuales leyes deben observarse y cuales no, porque con esto usurparían las facultades legislativas, queda ya esplicado como los jueces del general Arana no son responsables de un fallo, que á resentimientos y á mezquinas pasiones se ha atribuido, y cuyo origen no es otro que esas leyes absurdas, tan dignas de desaparecer para siempre.

No parecerán estrañas del caso algunas observaciones, si se juzga con Montesquieu que: *las lecciones de lo pasado entre hombres que han sufrido males, precaven los desórdenes en el porvenir.* No hay poder humano que alcance á

restituir la vida al general D. Gregorio Arana; mas las permanentes cuestiones que se suscitan acerca de la justicia de su sacrificio, naturalmente obligan al historiador á procurar que el desórden que haya ecsistido no se reproduzca en lo futuro.

Pedro Leopoldo, duque de Toscana, grande por mas de un título, en un edicto sobre reforma de un código de legislacion criminal, asienta lo siguiente:—"Se prohíbe absolutamente desde ahora en cualquiera caso y en cualquier delito, aunque sea atrocísimo, el uso de las pruebas llamadas privilegiadas, que siendo siempre irregulares, y de consiguiente injustas, no puede permitirse en ningún caso posible, puesto que debiéndose buscar la verdad en todos los delitos por unos mismos medios, si estos no son aptos para hallarla en un caso, tampoco podrán serlo en otro."—La resolucion y los fundamentos en que se apoya, honran sobremanera al soberano tan filósofo como cristiano, que señaló á los pueblos cultos el único sendero recto, que es el de la verdad y el de la justicia. La ley 12, tít. 14, p. 3, de la legislacion criminal española, establece que: "*las pruebas sean ciertas y claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna: que no se imponga castigo á ninguno por sospechas nin por señales, nin por presunciones: é que los juzgadores todavía deben estar mas inclinados é aparejados para quitar los omes de pena..... ca mas santa cosa es é mas derecha, de quitar al ome de la pena que mereciesse por yerro que oviessse fecho, que darla al que non la mereciesse, nin oviessse fecho alguna cosa porque.*"—Cierto es que muchos criminalistas y glosadores esceptúan de estas reglas á los delitos atrocísimos, especialmente al de lesa-magestad, ó sea de traicion, y que se adelantan á sostener que *bastan en ellos las mas pequeñas conjeturas, y que el juez puede cometer transgresiones contra el derecho.* Doctrina tan homicida, y que indudablemente ha arrastrado á mas de un inocente al patíbulo, á pesar del reclamo de la humanidad doliente, no se escuda con el bien é interes de la sociedad, porque lo que á ella importa, no es que se multipliquen los castigos en los delitos que le causan riesgo y le producen grave daño, sino que se apliquen ellos al verdadero criminal, cuando no quede racional duda de que lo sea, lo que lograrse no puede, escluyendo las pruebas que dan claro testimonio de verdad. Repugnante sería que los autores de los códigos hubieran sido tan escrupulosos y aun minuciosos al clasificar las pruebas de otros delitos, y que escepccionaran los atroces, que llevando consigo la pena de muerte por su mismo carácter, demandan mayor circunspeccion en los juicios, mayor detenimiento en los tribunales. Adoptar el chocante principio de que la sociedad es todo y el individuo nada, para poder sacrificar á este, cuando se presume que conviene á aquella, es lo mismo que erigir á la tiranía en dogma fundamental, aquivale ello, á desnaturalizar los fines de la sociedad, que no son otros que la felicidad de los que entran en ella, esperanzados de que la verdad y la justicia no sean inmoladas jamas, en las aras del pretendido interes público.

Acúsase á la administracion colonial de prácticas ilegales y en demasía severas, y es cierto, sin embargo, que sus tribunales comunes en muy raros casos se atenian al privilegio de las pruebas en los delitos atroces, citándose como muy notable y escepcional lo ocurrido en la causa del Lic. D. Antonio Ferrer, en la revolucion que estuvo para estallar en esta ciudad en el dia 3 de Agosto de 1811. Ferrer fuè acusado de connivencia por un solo testigo, por D. Manuel Teran, oficial de la secretaría de cámara del vireinato, y fuè condenado á muerte y ejecutado por sentencia del oidor español D. Miguel Bataller, y de los alcaldes de corte americanos D. Isidro Yañez y D. Manuel Torres Torija, no habiendo pedido el fiscal español europeo D. Josè Ramon Oses otra pena que la de seis años de presidio. No salvó á Ferrer que uno solo fuera el deponente, ni haber contradicho su declaracion en lo sustancial, porque el virey deseaba escarmentar á la clase de abogados que tanto favorecia á la insurreccion, y aun se dice, que ofreció decapitarlo por sola su órden, si la sala del crimen no lo condenaba á la última pena. Un exceso de venganza y de furor, no puede alegarse como práctica legal y valedera.

Mediten seriamente nuestros legisladores si es preciso que estiendan sus manos para borrar esas manchas de sangre que conserva la legislacion criminal, y si no lo juzgan necesario, porque las leyes fundamentales proscriben las prácticas atentatorias y bárbaras, adviertan los jueces que no por ser malos lógicos, se han de librar de la justa responsabilidad. Los comentarios que no cesan de hacerse sobre la sentencia del general Arana, desfavorables en gran manera á la probidad reconocida de sus jueces, suministran lecciones provechosas, aunque duras, para que nadie se atreva en lo de adelante á castigar en el cadalso á un ciudadano, ó al que no lo sea, por meros indicios, ó simples sospechas.

La conjuracion de Fr. Joaquin Arénas, si se reduce á las averiguaciones hechas y á los cómplices tan nulos que se descubrieron, apénas merece una mencion en la historia; mas sus resultados fueron de tan fatal trascendencia para la nacion, que ha ganado ella una grande importancia, como que fuè el antecedente, si no es que el origen, de esa dilatada serie de trastornos y desafueros que por muchos años han destrozado al país.

Los partidos contendientes que se mantenian en acecho de los acontecimientos, para emplearlos en ventaja de sus miras y en daño de sus enemigos, se apoderaron ávidamente de la intentona del padre Arénas, entregándose á contrarias y perniciosas escageraciones.

Los escoceses, á quienes tambien se habian adherido muchos individuos no iniciados en las sectas masónicas, no contentos con entorpecer los procedimientos de los tribunales, avanzaron hasta á decir que la conjuracion era una impostura; que era una trama inicua del gobierno; que los yorkinos le servian de viles instrumentos, á fin de que recayera la odiosidad sobre los españoles europeos y sobre algunos mexicanos. No se encuentra otro nombre que el de

audacia, que pueda aplicarse á un aserto semejante, desmentido no solo por la conviccion de los reos, sino por la confesion de algunos de ellos, como consta en las causas que todavia se guardan en los archivos. No obstante, el honor de la nacion reclama que desaparezca toda duda acerca de la conducta de una de sus administraciones, y que se vea cuan justificada fué en la persecucion y castigo de los miserables que atentaron contra el mas precioso de nuestros derechos, que es la independencia. No podrá negarse que es un testimonio intachable de la conjuracion del padre Arénas, y tal vez de otras, que así lo acredite un periódico oficial de la Habana, centro de las tramas, en un artículo titulado *Emigrados de América*, que se inserta en seguida.

“Número 249.—*Diario de la Habana*, por la real sociedad patriótica, en que se publican todos los asuntos de oficio y otras materias políticas, literarias y económicas.—Mártes 6 de Septiembre de 1831.—EMIGRADOS DE AMÉRICA.—Mucho se ha escrito de veinte años á esta parte sobre el origen y progresos de la revolucion de América, desfigurando los estrangeros la mayor parte de los hechos para zaherir al gobierno español y á los españoles establecidos en aquellos dominios, é inventando los naturales fábulas y atrocidades que jamas cometieron los súbditos de S. M. C. Y como quiera que estas falsas doctrinas, no se impugnaron á su debido tiempo, logró estraviarse completamente la opinion pública, en términos que hasta los gabinetes mas suspicaces é ilustrados, llegaron á creer que la conducta del gobierno español y de sus súbditos habia provocado á los naturales á levantarse contra su metrópoli y separarse de ella. Ha sido necesario que el tiempo, la inspeccion ocular de muchos viajeros, y sobre todo la conducta de los mismos rebeldes, haya tomado á su cargo la impugnacion de tales absurdos.

“Si es verdad, como confiesan ya en el dia, que jamas hubo dominacion mas suave que la que los reyes de España ejercieron y ejercen todavia en sus colonias de ultramar; tambien lo es que ningun monarca del globo ha tenido mejores vasallos que los que tenia Fernando VII en sus Américas: y esta demostracion no solo es debida al singular mérito que han contraido muchos de ellos, sino tambien nos parece necesario de saberse por todos los españoles que no han salido de su patria.

“De cien españoles que pasaban á aquellas regiones, los noventa y siete lo hacian entre la edad de doce á diez y seis años al abrigo de sus parientes ó recomendados, con el laudable objeto de ejercer su industria en el comercio, minería ó agricultura. Estos jóvenes salian de su país natal sin conocer mas España que su pueblo, ni tener otras ideas de su patria y de su rey, que las que oyeron á sus padres y maestros de primeras letras. Para ellos la España siempre fué grande en valor y virtudes de sus hijos; y su rey un monarca poderoso y magnánimo en toda la estension de la palabra. Con estas ideas adquiridas desde la cuna y grabadas en su corazon, entraron en América; allí siguieron algu-

nas de las carreras indicadas; allí se casaban; allí con su honradez y apego al trabajo, se enriquecian algunos; y allí, en fin, envejecian y morian sin haber alterado en nada el concepto que trajeron de su país.

“Cuando este se halló invadido por las tropas francesas, con el objeto de variar su casa reinante y oprimir su independencia, todos los españoles americanos acudieron á porfia con cuantiosos donativos, que remitieron para sostener la gloriosa lucha contra el universal usurpador. Mas no se tardó mucho sin que tuviesen que concentrar mas sus atenciones; pues aprovechándose algunos malvados de la orfandad de la España, emprendieron su funesto alzamiento, á cuyo grito los españoles solteros, viudos y casados, tomaron el fusil, y franquearon sus caudales con la mayor generosidad para conservar aquel país á su legítimo dueño. No se oyó entre estos últimos otra voz que la de *viva Fernando, viva España*; y sin un soldado peninsular, mezclados los españoles con algunos buenos americanos, se batieron durante muchos años, manteniendo la integridad de las Españas, que no hubiera llegado á quebrantarse sin la licencia de las opiniones, sin el auxilio de los estrangeros, y sin otras causas que ya hemos indicado en varios artículos.

“Igual heroica conducta observaron los empleados españoles desde el año de 1808 hasta fines del de 21, en que bajo la salva-guardia de un representante del gobierno español, se celebraron tratados, reducidos á que fuese á reinar en Méjico un príncipe de la augusta casa de Borbon; y como la España en esta época se hallaba tambien oprimida por un partido que no atendia al bien comun, se vieron precisados á sucumbir por el momento, hasta que muerto con la ponzoña el autor de aquel plan, se corrió el velo, y principió la emigracion de algunos propietarios y empleados solteros. Los demas se propusieron recoger sus giros, y empezaron á preparar el dilatado, costoso é incierto viage para Europa. Mas no por eso suspendieron un momento sus tentativas dirigidas á restablecer el legítimo gobierno de su rey, y mas de una vez estuvieron á punto de conseguirlo durante los años de 24 y 26, si no les hubieran faltado algunos auxilios ofrecidos, cuya falta costó la vida á muchos buenos españoles que espiraron en los patíbulos. Bien preveian entónces los que tuvieron la dicha de huir, que llegaría un dia fatal en que habian de ser espulsados ó sacrificados á la inhumanidad de sus enemigos, pero la imposibilidad fisica de muchos, y las dificultades económicas en los mas, les hicieron retardar su emigracion, que para algunos llegó á ser imposible.

“Por eso S. M. el rey de España, ha abierto sus brazos protectores á todos los empleados que han tenido la dicha de volver á su país, suministrándoles lo necesario para su subsistencia, ínterin que se les puede colocar á todos en sus respectivas carreras, pues no entra en su real ánimo la absurda diferencia que algunos quisieran establecer entre los servicios prestados en América, y los que se prestan en la España peninsular. S. M. C. no olvida, que durante la admi-